



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2022-00049-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DIVINA LUZ JUMENEZ MANCILLA.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL PATERNINA CARABALLO.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió por medio del correo electrónico demanda para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, Marzo 18 de (2022).

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora DIVINA LUZ JIMENEZ MANCILLA en su calidad de madre y representante del menor LUIS MIGUEL PATERNINA JIMENEZ contra el señor LUIS MIGUEL PATERNINA CARABALLO, por lo anterior, procede el Despacho a la revisión y estudio de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad.

El demandante No aportó al trámite procesal, la constancia del envío previo a la parte demandada por correo certificado, o por otro medio de mensaje de datos, o la dirección física del demandado y sus anexos. conforme al artículo 6 inciso 4° del decreto 806 de 2020, siendo un requisito de la demanda, toda vez que, la demandante conoce el lugar de notificación de la parte demandada. Al presentar la demanda correspondiente, esta deberá cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020. así mismo deberá señalar sus direcciones en el respectivo acápite de notificaciones como todos los datos pertinentes para su notificación, esto es teléfono, correo electrónico y demás donde puedan ser ubicados.

Por otra parte, el apoderado demandante no adjunta de forma consecutiva el envío y vuelta del poder o en su efecto la cadena de correos que hagan constar en consentimiento de la parte demandante de otorgar poder; ya que del examen de las documentales aportadas no se aprecia presentación personal del mismo y tampoco se puede establecer si el poder fue enviado o recibido de la dirección de correo electrónico de la parte otorgante, Por tanto, deberá cumplir con el requisito del art. 5 del decreto 806 del 2020. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Así mismo este despacho observa que varios de los anexos presentados con la demanda se encuentran poco legibles, el registro civil de nacimiento del menor y demás.

De igual forma se deberá aportar el acta del año 2018 donde consta la fijación de la cuota alimentaria que se pretende aumentar, a fin de constatar lo afirmado en el hecho 5° de la demanda.

Conforme lo anteriormente manifestado y, a la revisión de los requisitos de fondo de la demanda, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora DIVINA LUZ JIMENEZ MANCILLA a favor de su menor hijo contra LUIS MIGUEL PATERNINA CARABALLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder al demandante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos enunciados, so pena de rechaazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.